

rrida:—Primera clase, diez centavos.—Segunda clase, siete centavos.—Tercera clase, cinco centavos.

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilómetro recorrido:—Primera clase, siete centavos.—Segunda clase, cuatro centavos.—Tercera clase, tres centavos.

La Empresa no tendrá obligación de recibir menos de cincuenta centavos por cualquiera cantidad de flete ni menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia. Exceso de equipaje y encargos, quince centavos por tonelada y por kilómetro.—Toda vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros cinco días por fracciones indivisibles de cien kilogramos; dos centavos diarios por los cinco días siguientes y tres por cada uno de los demás. Los metales y objetos de gran precio, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos. La Empresa podrá cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes. Los animales y las mercancías peligrosas y demás objetos no susceptibles de almacenaje por su fácil descomposición, deberán sacarse de las estaciones dentro de las veinticuatro horas siguientes á su arribo, estableciéndose tarifas especiales de almacenaje para los que no se saquen.—La Empresa no tendrá responsabilidad alguna por ellos, no obstante el cobro de dichas tarifas.—Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma, y se transita hasta una distancia de cien kilómetros, quince centavos.—Por cada diez kilómetros más de distancia, hasta un centavo de aumento.—Por cada palabra de exceso que sobre las diez primeras contenga el mensaje, se cobrará cuando más la vigésima parte de lo que en razón de la distancia le corresponda.

34. La Empresa podrá establecer tarifas especiales, para los objetos ó efectos que, por no deber sujetarse prudencialmente á peso ó medida, tengan que pagar mayor flete.

35. La aplicación de las tarifas se hará

siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, no pudiendo concederse á nadie ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en las mismas circunstancias.

36. El Gobierno de México tendrá la preferencia sobre los particulares, en el transporte de correspondencia, pasajeros y materiales pertenecientes á la Nación en la línea de la Empresa. En caso de guerra, el Gobierno podrá usar del camino, con exclusión de cualquiera otro tráfico, por todo el tiempo que dure ésta, pero pagando los precios de tarifa fijados conforme á esta ley, con la rebaja de que habla en seguida. En los transportes de militares ó empleados que viajen en servicio público y de efectos de la Nación, se hará una rebaja de cincuenta por ciento sobre los precios de tarifa.

37. El concesionario transportará gratuitamente la correspondencia pública y al empleado encargado de cuidarla según lo dispone ó disponga el Código Postal, por el término de la concesión.

38. En el transporte de postes y alambre para telégrafo, gozará el Gobierno de una rebaja de cincuenta por ciento sobre la tarifa de tercera clase, á que han de pertenecer en todo tiempo. Los rieles y materiales de construcción de ferrocarriles, gozarán también de una rebaja de veinticinco por ciento con relación á la tarifa común de tercera clase. Por el flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, solamente se cobrará un centavo por tonelada y por kilómetro y el Gobierno tendrá en ella una rebaja de la tercera parte.

39. La Empresa presentará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cada mes de Enero, y bajo protesta de ser verídico y exacto, un informe anual en el que se manifestará:

I. Los nombres de los tenedores de acciones y de los lugares de su residencia, hasta el punto en que sea posible fijarlos.

II. Los nombres y residencia de los directores y de los empleados de la Compañía.

III. Una reseña de la línea del camino que haya sido reconocida, y de la línea que se haya fijado para la construcción del camino.

IV. La cantidad recibida por pasajeros y el número de éstos en cada clase.

V. La cantidad recibida por fletes y el número de toneladas transportadas.

VI. Una relación del gasto de dicho camino y de sus construcciones fijas.

VII. Una relación de los adeudos de dicha Empresa, en que se pondrá de manifiesto las diversas especies de ellos, cuya relación se presentará al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas el día 1º de Enero de cada año, ó lo más pronto posible, después de esa fecha.

VIII. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

40. Las concesiones hechas por este Contrato, caducarán por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no constituir el depósito que expresa el art. 44 de este Contrato.

II. Por no comenzar los trabajos, tanto de reconocimiento como de construcción, y no llevarse á cabo dicha construcción en los períodos que previene el art. 5.

III. Por ceder, traspasar ó enajenar esta concesión ó los derechos que de ella se derivan, á cualquier Gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlos como socios en la Empresa.

El Ejecutivo declarará administrativamente la caducidad, tan luego como haya mérito para ello.

41. En caso de caducidad por falta de cumplimiento de lo que se previene en el art. 5º, perderá la Empresa las concesiones otorgadas por este Contrato, de las cuales podrá disponer libremente el Ejecutivo de la Unión; pero la Empresa retendrá la propiedad de los edificios que haya construido, y la parte de ferrocarril y telégrafo que pueda haber establecido, así como los materiales, máquinas y herramientas empleadas en las obras. El Gobierno de la República ó el individuo ó Compañía á quien pueda haber concedido el derecho de disponer de todo, lo tendrá expedito para el efecto, mediante el pago previo que corresponda, que se hará conforme al avalúo que con este fin se verificará por dos peritos nombrados uno por cada parte, cuyos peritos nombrarán un tercero antes de comenzar sus operaciones, para que decida en caso de que haya falta de con-

formidad. Si la caducidad fuere causada por enajenación, hipoteca ó traspaso de la concesión á un Gobierno extranjero ó por admitirlo como socio, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construido; en el caso de que la enajenación, hipoteca ó traspaso, haya sido hecha con consentimiento ó aprobación de la Empresa.

42. Los colonos é inmigrantes en su transporte por la línea de la Empresa, gozarán de las rebajas estipuladas en el art. 36, expidiéndose al efecto, órdenes especiales por la Secretaría de Fomento.

43. El Gobierno Federal tendrá derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de la Empresa, cuyo servicio será prestado gratuitamente. El Gobierno Federal establecerá sus oficinas con entera independencia de las de la Empresa, y conservará el derecho de tener él ó los referidos telégrafos mientras los administre y posea por sí mismo.

44. Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae el concesionario por el presente Contrato, depositará en el plazo de seis meses en el Banco Nacional de México, cinco mil pesos en certificados de la Deuda Pública no diferida, cuyo depósito perderá en caso de caducidad, siendo causa de insubsistencia del mismo Contrato, no verificar el concesionario el mencionado depósito en el plazo estipulado.

45. Este Contrato no podrá traspasarse sin previo consentimiento del Ejecutivo de la Unión.

México, Abril 30 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—*Salomón Guggenheim.*

NÚMERO 12,612.

Junio 1º de 1894 — Decreto del Gobierno.— Reforma el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, sobre tráfico entre Nogales, Guaymas y los Puertos del Pacífico y del Golfo de Cortés.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed, que:

En beneficio de los intereses del comercio, he tenido á bien reformar el Reglamento de 18 de Mayo de 1893, en los términos siguientes:

CAPITULO I.

Tráfico entre Nogales y Guaymas.

Art. 1. Todas las mercancías extranjeras que se importen en ferrocarril por Nogales para ser despachadas en Guaymas, deberán venir amparadas con el manifiesto y número de facturas que establece la Ordenanza General de Aduanas, y además un ejemplar de las últimas, con el cual y con los otros documentos prevenidos en dicha ley, formará la Aduana de Nogales un registro que se denominará: *Registro de importación para tránsito á Guaymas*, que numerará progresivamente, con separación de los demás.

2. Luego que penetre á territorio mexicano el tren que conduzca las mercancías en tránsito, dispondrá el Administrador de la Aduana de Nogales que una comisión de su resguardo ponga á cada furgón los candados fiscales necesarios, considerándose desde ese momento las mercancías en depósito provisional en el departamento que se designe del patio del ferrocarril, mientras el consignatario del tren requisita en la aduana los documentos correspondientes. Dichos carros sólo serán abiertos para las operaciones á que se refiere el artículo siguiente.

3. El consignatario del tren ó quien haga sus veces en Nogales, dirigirá al Administrador de la aduana un pedimento por triplicado, con arreglo al modelo núm. 1, y previos los trámites indicados en ese modelo, dará dicho empleado el permiso para el tránsito, fijando un plazo prudente dentro del cual deberá hacerse la conducción de las mercancías y la entrega del recibo de que habla el art. 9.

La factura que sea presentada en unión del pedimento, será devuelta al consignatario para los efectos del art. 7.

4. El comandante del resguardo, al serle presentado el permiso antedicho y cumpliéndolo como en el modelo se indica, mandará cerrar ó sellar de nuevo los furgones con plomos ó candados fiscales, dejándolos á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de la

Compañía del ferrocarril, para que por su cuenta y riesgo haga el transporte de las mercancías.

5. Al arribo del tren conductor á Guaymas, el resguardo de esta aduana revisará con escrupulosidad si los sellos ó candados fiscales de los furgones no han sido violentados, y recogerá del conductor el pliego que contenga las facturas, así como el pedimento de tránsito, confrontando las marcas y los números de los furgones. Hallándolos conformes, dispondrá que éstos sean colocados en el lugar en que puedan ser vigilados, y pasará dichos documentos al Administrador de la aduana para los efectos de la Ordenanza General; pero si hallare sellos ó candados rotos ó inconformidad en los números y marcas de los furgones con los que aparezcan en el pedimento de tránsito, levantará inmediatamente una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el comandante del resguardo, el conductor del tren y dos testigos, dando cuenta en seguida al Administrador de la Aduana y redoblando su vigilancia hasta que se ejecuten la descarga, recuento de bultos y revisión de marcas y números de éstos. El Administrador procederá á lo que haya lugar conforme á la Ordenanza General y á este Reglamento, según sea el resultado de las operaciones que se indican en este artículo.

6. La Aduana de Guaymas abrirá un registro que denominará: *Registro de importación por Nogales para tránsito á esta plaza*, dándole numeración progresiva separadamente de los que se refieran á importaciones de altura.

7. Hechas la descarga de las mercancías y su introducción á los almacenes ó departamentos de la aduana, según las reglas establecidas por la Ordenanza General para todas las importaciones, procederán los consignatarios y la aduana á cumplir sus respectivas obligaciones para el despacho y pago de derechos.

8. Luego que en cada operación de tránsito resulten el tren y las mercancías entregadas sin novedad en la Aduana de Guaymas, ésta otorgará á la Compañía del Ferrocarril un recibo conforme al modelo núm. 2, que no causará el impuesto del timbre.

9. La Compañía del ferrocarril entregará ese recibo á la Aduana de Nogales, la que lo agregará al registro que abrió al despachar el tren, quedando así cerrado dicho registro para ser archivado.

CAPITULO II.

Tráfico entre Nogales y los Puertos del Pacífico y Golfo de Cortés.

10. Cuando las mercancías vayan destinadas á cualquiera puerto mexicano del Pacífico ó del Golfo, con escala en Guaymas, se exigirán los mismos documentos y se practicarán las operaciones señaladas en los arts. 1º al 6, 8 y 9 del capítulo anterior; pero el pliego conteniendo las facturas consulares, será rotulado directamente al Administrador de la aduana á donde vayan destinadas. El registro que deberá abrirse entonces en la Aduana de Nogales será: *Registro de importación en tránsito para* (aquí el nombre del puerto de destino), y se le dará numeración especial en sentido progresivo, y en la de Guaymas se abrirá el *Registro de importación por Nogales en tránsito para* (aquí el nombre del puerto de destino), con numeración como el anterior.

11. Las mercancías ingresarán después de su descarga al almacén, mediante las reglas prevenidas por la Ordenanza á los alcaides para toda carga que entre á las aduanas, causando los asientos reglamentarios que se comprobarán con un documento, según el modelo núm. 3, y quedando la carga desde ese momento en calidad de depósito provisional, bajo la responsabilidad de la misma aduana. La permanencia de la carga en dicho almacén sólo se permitirá por treinta días, transcurridos los cuales se procederá como se dispone en el art. 33.

12. Si el destinatario en otro puerto del Pacífico ó del Golfo tuviese representante ó apoderado en Guaymas y éste pidiese la continuación de la carga á su final destino; si la pidiese la Compañía del ferrocarril de Sonora ó la casa consignataria en Guaymas de la compañía ó compañías de buques nacionales, podrá dicha carga ser embarcada, y en tal caso se observarán las reglas siguientes.

13. El remitente hará un pedimento por triplicado, conforme al modelo núm. 4, que

presentará al Administrador de la Aduana. Este documento será cotejado con los otros dos ejemplares y con el pedimento que amparó la carga desde Nogales, y estando conformes, se ejecutarán por los empleados respectivos las operaciones que el modelo indica, hasta que extraída la carga y embarcada con la intervención del resguardo, se le entregue por el comandante al capitán del buque conductor el pliego cerrado que vaya dirigido al administrador de la aduana de destino, con el pedimento original, que le servirá de guía; quedando desde ese momento las mercancías bajo la responsabilidad exclusiva y por cuenta y riesgo de la compañía ó dueño á que pertenezca la embarcación. En el pedimento se señalará un plazo prudente para que las mercancías lleguen á su destino y se presente en la aduana de Guaymas el recibo á que se refiere el art. 17.

14. Para la extracción de los bultos de los almacenes se expedirá un documento por la contaduría de la aduana, en los términos del modelo núm. 5, y se correrán los asientos en los libros de la alcaidía.

15. Llegadas las mercancías al puerto de destino, el capitán del buque entregará al comandante del resguardo, ó al empleado que haga sus veces, al practicar la visita de fondeo, el pliego cerrado que recibió en Guaymas para conducir la carga, y el pedimento de embarque requisitado á que se refiere el art. 13, para que á su vez los entregue al administrador de la aduana, quien dispondrá la descarga, revisión, examen de cordeles y sellos fiscales, y lo demás que estime conducente á cerciorarse de que los bultos estén en orden. Dispondrá que la carga entre á los almacenes ó departamentos respectivos de la aduana, y hecho todo esto, se podrá dar principio á las operaciones de despacho con entero arreglo á la Ordenanza, para lo cual esas mercancías se considerarán como de importación directa.

16. Si al hacerse el examen de los bultos apareciere rotura maliciosa de los sellos, cordeles ó alambres, la comandancia del resguardo levantará una acta en que haga constar el hecho pormenorizado, firmándola el comandante, el representante de la compañía á que pertenezca el buque conductor y dos

testigos: dando el primero cuenta con esa acta al administrador de la aduana, para que proceda á la averiguación correspondiente.

17. Resultando de conformidad la inspección de los bultos, la aduana que verifique el despacho expedirá al capitán del buque un recibo en los términos del modelo núm. 6, el cual será entregado al administrador de la aduana de Guaymas, para que lo agregue al registro de tránsito que abrió al recibir de Nogales las mercancías. Este recibo no causará el impuesto del Timbre.

18. Las aduanas de destino abrirán registros especiales para las mercancías en tránsito que despachen, numerados progresivamente y con separación de los de altura, que denominarán *Registros de importación por Nogales*.

CAPITULO III.

Depósito en los almacenes generales de Guaymas.

19. Las operaciones que se hagan por conducto de las aduanas de Nogales y Guaymas con el objeto de enviar mercancías para su depósito en los almacenes de este último puerto, se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo XV de la Ordenanza general de aduanas vigente, y para su extracción y consumo en Guaymas, envió á puertos del Pacífico y del Golfo ó para su reexportación, se observarán las mismas disposiciones que rigen esa materia en el propio capítulo, con la excepción de que las cuotas de almacenaje serán las que establece la tarifa de los almacenes de depósito en Guaymas.

CAPITULO IV.

Disposiciones generales.

20. Las facturas consulares que deban servir para remitir mercancías á la República, con destino á los puertos mexicanos del Pacífico ó del Golfo de Cortés, deberán amparar únicamente las que tengan ese destino; y cuando el remitente envíe efectos para varios puertos facturará por separado, no permitiéndose por lo mismo, que vengán confundidas en una sola factura, mercancías para diversos puertos. Los efectos que no vengán facturados en esa forma, serán por ese hecho mandados descargar en Nogales, y se exigirá allí el despacho y pago de los derechos respectivos.

21. Todo bulto que ampare la factura consular, según el artículo anterior, deberá precisamente traer adherido ó pintado un rótulo en lugar visible ó en varios lugares, que diga: *En tránsito para...* (aquí el puerto de destino), que deberá ser, cuando menos, de veinte centímetros de largo por doce centímetros de ancho. Sólo en el caso de que la carga en tránsito ocupe uno ó varios furgones, por entero, podrá por excepción, dispensarse por el Administrador de la Aduana, cuando no tenga sospechas, la obligación de que cada bulto contenga el expresado rótulo; pero en este caso ese rótulo se fijará en cada costado del furgón, debiendo cerrarse éste con plomos y candados fiscales, y la operación de rotular cada uno de los bultos se hará en el momento de la descarga y almacenaje en Guaymas.

22. Si el número de bultos es tal que no requiera un furgón por entero, serán expedidos por la Aduana de Nogales, encordelando ó alambrando y sellando con plomo fiscal cada bulto, y así serán entregados al conductor del tren.

23. Los furgones cerrados con sellos ó candados fiscales no podrán por ningún motivo, ni bajo ningún pretexto, como no fuere por caso fortuito, ser abiertos en su tránsito de Nogales á Guaymas. Si ocurriere fuerza mayor en poblado, se harán constar los hechos por medio de una acta que firmarán la autoridad respectiva y los empleados de la Empresa á bordo del tren. Si ocurriere en despoblado, se dará parte inmediatamente á la autoridad del punto más cercano, levantándose el acta referida; y en uno y en otro caso esa acta se presentará á la Aduana de Guaymas, la que en vista de ella y del reconocimiento de bultos que se practique á la llegada de las mercancías, procederá á lo que hubiere lugar conforme á la ley. En todo caso se solicitará la intervención de los empleados de la gendarmería fiscal, si el suceso tiene lugar dentro de su jurisdicción, ó de cualesquiera otros empleados federales, en caso contrario.

24. Si ocurriere un siniestro en tren que conduzca mercancías en tránsito, cuyos bultos hayan padecido de tal manera que no convenga, á juicio del administrador, que continúe á su destino en ese estado, y tal destino fuese otro puerto que el de Guaymas, se exi-

girá en éste el despacho de los efectos y pago de los derechos por el porteador, quien podrá pedir después que continúe á su destino como mercancías nacionalizadas.

25. Cuando por alguna causa no pueda continuar la carga en los mismos furgones en que llegó á Nogales y la Compañía del ferrocarril desee trasbordarla, se le permitirá verificarlo, presentando un pedimento á la aduana, conforme al modelo núm. 7. El administrador concederá el permiso con la intervención del resguardo y de un vista, quienes tomarán nota de las marcas, números y clase de bultos con presencia del manifiesto respectivo, y consignando estos datos en una acta, por duplicado, que suscribirán los empleados nombrados para presenciar la operación; se agregará un ejemplar al pedimento de tránsito, para que sean presentados ambos documentos al llegar á la Aduana de Guaymas, y el otro se agregará al registro abierto en Nogales. Concluido el trabajo, procederá el resguardo á cerrar con candados ó plomos fiscales los furgones cargados.

26. No se permitirá trasbordo en carros ó furgones que no tengan las condiciones necesarias de seguridad, á juicio del administrador de la aduana respectiva. Cuando se usen furgones con ventanillas en las cabezeras, se cerrarán aquellas también con plomos ó candados fiscales.

27. La conducción de mercancías en tránsito á que se contraen la ley de 31 de Octubre de 1892 y el presente Reglamento, no será permitida, por el carácter local que tienen estas operaciones, sino á los buques de bandera nacional debidamente matriculados, previa la calificación que haga la Aduana de Guaymas, ó la capitanía de puerto en su caso, de que contienen las condiciones de seguridad necesarias; deberán forzosamente conservar por separado dichas mercancías, á fin de que al entregar ó recibir otras en los puertos de escala, no sean mezcladas ni confundidas con aquellas, siendo de la responsabilidad exclusiva de la casa ó Compañía á que pertenezca el buque, las consecuencias de cualquier trastorno por inobservancia de este precepto.

28. Los dueños ó compañías de vapores costeros, los de buques de vela, la Compañía

del ferrocarril de Sonora y las de express, para poder conducir mercancías en tránsito, deberán otorgar la fianza previa que determine la Secretaría de Hacienda, y que en ningún caso será menor de \$ 10,000, para responder ante la respectiva aduana marítima ó fronteriza de todas las infracciones que cometan de la ley de 31 de Octubre de 1892 y este Reglamento, en las operaciones de tráfico á que ambas disposiciones se contraen. Dichas fianzas tendrán una cláusula especial en que se asegure el pago de los derechos respectivos cuando por cualquier motivo, aun de fuerza mayor, no lleguen á su destino ó varios bultos de los comprendidos en el pedimento de tránsito.

29. Las fianzas de que habla el artículo anterior serán otorgadas ante la Secretaría de Hacienda, cuando el dueño ó compañía de los buques ó del ferrocarril haga operaciones normales y sistemadas de tránsito, y entonces podrán renovarse aquellas semestral ó anualmente; pero para viajes aislados se exigirá al armador, en cada caso, la fianza respectiva.—Si al hacerse el cálculo preventivo de los derechos para el afianzamiento, según expresan los modelos 1 y 4, alguna partida careciere de datos para el ajuste, éste se hará por el máximo de cantidad ó cuota que pudiera causar dicha partida.

30. Los recibos que expidan las aduanas del Pacífico para comprobar en la de Guaymas la llegada de bultos, conforme al art. 17, serán entregados á ésta al retorno del buque conductor; pero si debiendo continuar en ruta demorase su vuelta, enviará el capitán ó representante de la Compañía, por primer correo, aquel documento bajo pliego certificado. La Aduana de Guaymas lo mandará agregar al registro respectivo, y resultando sin observación será archivado.

31. Las materias inflamables podrán ser objeto de transporte y despacho en tránsito, con estricta sujeción, en cuanto á seguridad y cuidado, á lo que disponen el Reglamento de ferrocarriles de 1º de Julio de 1883 y el art. 85 de la Ordenanza General de Aduanas, siendo el consignatario del tren ó el de las mercancías, cada uno en su caso, quien tendrá la obligación de dar á las aduanas los avisos respectivos.

32. Los efectos que hayan sido destinados al depósito y que ingresen á los almacenes especiales de la Aduana de Guaymas, podrán ser extraídos total ó parcialmente, para que el despacho y pago de los derechos se verifique por su respectivo consignatario en el puerto á que sean destinados, de conformidad con las reglas establecidas en la Ordenanza General de Aduanas y en el presente Reglamento.—Cuando la extracción de bultos de los almacenes de depósito para su despacho en otro puerto, comprenda la totalidad de la factura, la Aduana de Guaymas hará el envío de la factura consular á la aduana de despacho; pero si la extracción fuese parcial, el interesado presentará con el pedimento una copia en lo conducente de dicha factura, la cual, confrontada por la aduana con el original que obre en su poder, y hallada conforme, será certificada. Esta copia certificada llevará timbres por valor de cincuenta centavos en cada hoja de tamaño común, y surtirá los efectos de factura consular en el punto de destino.

33. Las mercancías que no sean extraídas del almacén de tránsito para su consumo en Guaymas ó para su conducción á otro punto de destino, en los treinta días que se señalan en el art. 11, serán introducidas al depósito á costa de los interesados y con sujeción á las reglas establecidas por la Ordenanza, y las mismas se observarán para su extracción, cuando tenga ésta lugar, causando el almacenaje correspondiente desde la fecha en que se verifique la introducción.

34. Las mercancías que se introduzcan á los almacenes de depósito causarán el derecho de almacenaje que fija la tarifa respectiva, y deberá computarse desde la fecha de arribo del tren ó buque conductor, excepto en el caso previsto en el artículo anterior. Las cuotas que fija la mencionada tarifa sólo regirán para las mercancías que estén destinadas al depósito, conforme á la ley de 31 de Octubre de 1892. Los demás casos de almacenaje que dispone la Ordenanza General de Aduanas, causarán las cuotas que señala el art. 409 de la misma.

35. La confronta de los pedimentos de despacho con las facturas consulares respectivas ó con las copias certificadas de que

trata el art. 32, será hecha por la aduana que verifique el despacho: admitirá las adiciones y rectificaciones que permite la Ordenanza General, y los consignatarios presentarán todos los documentos, relacionados de marca, etc., que esa ley determina, siendo de la responsabilidad de los mismos todas las faltas en que incurriesen, pues la de los porteadores cesa cuando han entregado de conformidad los efectos y les ha sido otorgado el comprobante correspondiente.

36. Los administradores de las aduanas que hagan la remisión de efectos en tránsito y los que los reciban, darán aviso á la Secretaría de Hacienda cada vez que hagan una remisión; los primeros enviándole una copia del pedimento de embarque certificada por la contaduría y los segundos una copia del pedimento del despacho con los mismos requisitos.

37. Aun cuando el despacho de los efectos corresponda á las aduanas del Pacífico ó del Golfo de Cortés, siempre que deban hacer su entrada al país por la Aduana de Nogales, y sean para tránsito ó depósito en Guaymas, los cónsules de México en el extranjero distribuirán los cinco ejemplares de cada factura, como sigue:—Uno á la Secretaría de Hacienda.—Uno al remitente.—Dos á la Aduana de Nogales.—Uno al archivo del consulado.

38. Las compañías de express establecidas ya ó que se establecieren en lo sucesivo, con agencias en Nogales y puertos del Pacífico y del Golfo, que deseen hacer la conducción de mercancías en tránsito ó depósito, otorgarán una fianza ante la Secretaría de Hacienda, en los términos y por el tiempo que ésta resuelva, según el art. 28, y de sus operaciones responderán ellas solas.

39. El precintado y emplome de bultos ó carros, maniobras de trenes y bultos, y en general todo gasto que cause una mercancía en tránsito ó depósito, será por cuenta de la Compañía del ferrocarril ó del dueño ó consignatario de la carga.—Cuando los interesados ministren además los cordeles, alambres y plomos á satisfacción de la aduana, ésta sellará los plomos sin estipendio de ninguna especie; pero si ella tuviese que ministrarlos, cobrará á razón de cinco centavos por cada uno.

40. La gendarmería fiscal tiene el deber de observar, respecto de las mercancías en tránsito, las mismas reglas que le imponen la ley de su creación y las disposiciones posteriores vigentes, relativamente á la vigilancia de los trenes.

41. La aduana de Nogales, cuando lo considere necesario, puede mandar que uno ó más individuos de su resguardo custodien el tren con todas las mercancías en tránsito, y asimismo podrá hacerlo la gendarmería fiscal, sea que se pongan de acuerdo previamente ó que cada uno tome por su lado las providencias que estime convenientes en los casos de urgencia. La presencia de los empleados fiscales en el tren, no exime en manera alguna á la Compañía de las obligaciones y responsabilidades que les imponen este Reglamento y las demás disposiciones vigentes.

42. La Compañía del ferrocarril de Sonora y las de navegación que conduzcan mercancías de las que trata este Reglamento, tienen obligación de recibir gratuitamente á su bordo á los empleados que las aduanas dispongan que custodien el tren ó buque conductor, y llevar á los empleados á la aduana de su procedencia. Si se faltare á esta prevención, serán de cuenta de la Compañía respectiva los gastos que compruebe haber erogado el empleado para regresar á la oficina de que dependa.

CAPITULO V.

Penas por infracciones de este Reglamento.

43. I. Por cada factura de candado ó sello de furgones que no se justifique ante la aduana que corresponda haber sido casual, se exigirá á la Compañía una multa de \$25, siempre que los bultos que contengan no parezcan con indicios de haberse violentado.

II. Por la falta de bultos extraviados durante el tránsito del ferrocarril ó travesía del buque, se cobrarán triples derechos de importación y los adicionales, liquidándose éstos por la factura consular respectiva, los cuales serán pagados por la compañía porteadora, la que satisfará una multa hasta de \$500, á juicio de la Secretaría de Hacienda, además de las otras responsabilidades en que haya incurrido, y deberán hacer efectivas por la autoridad que corresponda.

III. La rotura de cordeles ó de alambres con sellos fiscales que aparezcan en los bultos precintados oficialmente, causará cada uno \$5 de multa; pero si los bultos aparecen violados, se cobrarán además triples derechos de importación, liquidándose por lo manifestado en la factura consular, y no se volverá á permitir que el buque transporte mercancías en tránsito mientras la Compañía no sustituya al capitán. Si la violación ocurre en el ferrocarril de Sonora, se impondrá á su representante las penas antedichas y no se permitirá á la Empresa volver á embarcar mercancías en tránsito, si el conductor y demás empleados responsables no han sido separados definitivamente.—Sólo en los casos fortuitos y de fuerza mayor podrá la Secretaría de Hacienda disminuir ó condenar las penas antes dichas, siempre que á su juicio quedaren plenamente comprobados.

IV. La falta de entrega de los documentos que amparen la carga, en el momento de llegar el tren ó buque y recibir la visita del resguardo, será castigada como lo dispone la Ordenanza General de Aduanas.

V. La falta de entrega de los recibos á que se refieren los arts. 8º y 17, motivará el que se haga efectiva la fianza otorgada.

VI. Cuando los pedimentos de tránsito no estén conformes con los datos de las facturas y manifiestos, serán devueltos á quien los presente, sin practicarse operación alguna con ellos.

VII. Todas las demás faltas en que incurran las compañías porteadoras en las operaciones de tránsito ó depósito, serán castigadas conforme á la Ordenanza General de Aduanas.

Este decreto comenzará á regir el día 1º de Julio próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 1º de Junio de 1894.—*Porfirio Díaz*.—Al C. José Ives Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público."

Transcribilo á vd. para su conocimiento y efectos.

México, Junio 1º de 1894.—*Limantour*.—Al...